

SOBRE EL CARÁCTER PASTORAL DEL DERECHO DE LA IGLESIA

TOMÁS RINCÓN-PÉREZ

SUMARIO

I • SUPERACIÓN DE LA CRISIS DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE SU NATURALEZA. II • DIMENSIÓN INTRÍNSECAMENTE PASTORAL Y SALVÍFICA DEL DERECHO DE LA IGLESIA. 1. La pastoralidad del Derecho canónico y su fundamentación eclesiológica. 2. Dimensión pastoral de la actividad jurídica y dimensión de justicia de la actividad pastoral. **III • LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.** 1. Función disciplinar. 2. La ordenación según justicia de las relaciones intraeclesiales. 3. Tutela y protección de los ámbitos de libertad y autonomía.

Juan Pablo II leyó el 24.I.2003 una breve alocución con ocasión de una Jornada académica, organizada para conmemorar el vigésimo aniversario de la entrada en vigor del CIC de 1983¹. Allí reconocía el Pontífice que se han superado felizmente las voces discrepantes y de contestación del Derecho de la Iglesia. «Pero sería ingenuo ignorar —añadía el Papa— lo que queda por hacer todavía, para consolidar en las presentes circunstancias históricas una verdadera cultura jurídico-canónica y una praxis eclesial atenta a la intrínseca dimensión pastoral de las leyes de la Iglesia».

Estas palabras introductorias nos conducen ya a la necesidad de desterrar de las actitudes intraeclesiales cualquier asomo de dialéctica entre Caridad y Derecho. Lo deja bien patente la Const. Ap. *Sacrae Disciplinae leges*, que promulgó el CIC de 1983: de acuerdo con toda la tradición jurídica y legislativa de la Iglesia, «parece claro que el fin del Código no es el suplantarlo, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas, y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende

1. El texto del discurso puede leerse por ejemplo en la sección documental de la revista *Palabra*, marzo 2003, n. 467 y también en www.vatican.va.

más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al mismo tiempo su ordenado cumplimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen».

Una pretendida *caridad pastoral*, que ostenta sin duda la primacía, sería algo quimérico si no viniera precedida o acompañada por lo que Juan Pablo II llamaba la *justicia pastoral*. Bien sabido es, por otro lado, que la ley de la gracia es ley de libertad, pero opera en una etapa histórica en la que el *homo viator* está tantas veces sumido en la oscuridad y tan condicionado por el pecado, que precisa normas que le ayuden a vivir en la obediencia la verdadera libertad de los Hijos de Dios. Si a esto se añade que el cristiano no recorre aisladamente su camino, aquel que le traza su vocación y misión propias, sino agrupado en comunidad y en sociedad, la necesidad del Derecho, y de su expresión formal la ley canónica, se hace aún más patente, pues sólo por ese medio puede conformarse una comunidad eclesial ordenada, justa y pacífica, instrumento necesario para el cumplimiento válido de su misión salvífica.

I. SUPERACIÓN DE LA CRISIS DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE SU NATURALEZA

La Alocución de Juan Pablo II, citada al comienzo, auguraba felizmente la superación de las voces de contestación al Derecho de la Iglesia. Ciertamente, la situación hoy es bien distinta de la grave crisis que hubo de sortear el Papa Pablo VI, apenas concluido el Concilio Vaticano II. Constancia de esa situación son estas palabras suyas, pronunciadas el 17.VII.1967:

«Nos sabemos bien que en muchos sitios se mira con antipatía a la actividad legislativa de la Iglesia como si fuese algo opuesto a la libertad de los hijos de Dios, antitético al espíritu del Evangelio, obstáculo a las espontáneas expresiones de los carismas propios del Pueblo de Dios, freno del desarrollo histórico del Organismo eclesiástico (...). Pero no vemos cómo la Iglesia, si quiere ser fiel y consecuente con los principios constitutivos de su divino Fundador, pueda prescindir de darse a sí misma un Derecho canónico (...)». Por ello, concluía Pablo VI con esta

fuerte advertencia: «el que alimenta una aversión preconcebida hacia la ley de la Iglesia no tiene el verdadero *sensus Ecclesiae*»².

Estas palabras del Papa Pablo VI, son un fiel reflejo de la profunda crisis de identidad que sufría por entonces el propio Derecho canónico; una crisis con elementos negativos, como los apuntados por el Papa, que se agrandarían en años sucesivos, pero también con su vertiente positiva, puesto que la toma de conciencia de la propia crisis, derivada en buena medida de la incertidumbre sobre la vigencia de muchas leyes canónicas por su inadecuación a los postulados conciliares, propició la necesidad de una profunda renovación del ordenamiento de la Iglesia inspirada en la nueva eclesiología.

Lograda esa renovación del Derecho de la Iglesia, así como de la ciencia canónica, no sería del todo justo atribuir hoy a la crisis del Derecho canónico en cuanto tal el fenómeno de la desobediencia eclesial a la ley canónica. Como ha escrito certeramente un ilustre canonista, más que a una crisis del Derecho, hoy asistimos a «una crisis del vivir según Derecho»³. Serán diversas las opiniones sobre cuál sea el carácter específico de la juridicidad de la norma canónica, pero parece indudable, en todo caso, que se trata de un verdadero ordenamiento jurídico, no sólo porque aplica el principio fundamental de la justicia en la comunidad eclesial, sino porque lo hace a través de normas que cumplen la triple exigencia técnica de generalidad, estabilidad y obligatoriedad. Por eso, hoy está en crisis «no el sólido y profundamente renovado sistema jurídico de la Iglesia, sino la real capacidad moral y pastoral de la ley eclesiástica de tutelar el *Ordo Ecclesiae*, esto es, de contribuir a ordenar las conductas personales y las relaciones de los fieles según el proyecto divino de salvación»⁴.

Tal vez cabría añadir que esa crisis obedece muchas veces a un desconocimiento generalizado de lo que es y significa la ley canónica, expresión formal del Derecho, como medio necesario para la consecución ordenada y justa del bien supremo de la salvación. Sólo ese desconoci-

2. Vid. T. RINCÓN-PÉREZ, «Juridicidad y pastoralidad del Derecho canónico. (Reflexiones a la luz del Discurso del Papa a la Rota romana de 1990)», en IDEM, *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1997, pp. 67-89.

3. Cfr. J. HERRANZ, «Crisi e rinnovamento del Diritto nella Chiesa», en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii internationalis iuris canonici (19-24.IV.1993)*, Libreria Editrice Vaticana, 1994, p. 46.

4. *Ibidem*.

miento explica la insistencia histórica en plantear dialécticamente las relaciones entre Pastoral y Derecho, o entre la ley fundamental del amor y ley canónica.

De todos modos, insistimos, mejor que hablar de crisis del Derecho canónico, es más justo situar el problema de la inobservancia de la ley canónica y de las obligaciones morales que comporta en la crisis de valores, instalada en la cultura contemporánea y proyectada sobre el pensamiento y la vida de tantos cristianos.

Una forma, sutil y eficaz, de condicionar la obligación moral consiste en negar o desvirtuar, a veces desde posiciones pretendidamente científicas, la juridicidad de la ley canónica, su fuerza imperativa o vinculante, en aras de un indefinido pastoralismo o de una hipotética organización de la vida eclesial, según los solos dictados de la caridad, predicados por lo demás siempre con extrema generalidad⁵; por eso, hay que analizar aquellas posiciones internas al propio quehacer canónico, que optan por un concepto difuso de ley canónica, desprovisto de obligatoriedad jurídica, al menos en la fase aplicativa de la ley, que es justo el momento en que es operativa dicha obligatoriedad.

II. DIMENSIÓN INTRÍNSECAMENTE PASTORAL Y SALVÍFICA DEL DERECHO DE LA IGLESIA

Es verdad que hoy no se advierte un rechazo frontal del Derecho de la Iglesia en los sectores que se encuentran dentro de la Comunión eclesial. Pero no siempre se advierte una aceptación positiva sino más bien resignada. Al fin, vienen a decir algunos, el Derecho es una especie de «mal necesario», del que la Iglesia *his in terris* no se puede desprender, con el que hay que convivir. Pero lo ideal es que ese «mal necesario», esté informado por el espíritu pastoral del que intrínsecamente carece. Así, el antijuridismo es sustituido por un pastoralismo desconocedor de que la ley canónica, incluso la más estrictamente jurídica, es intrínsecamente pastoral o de que la finalidad pastoral de la Iglesia, su misión salvífica, se inserta por voluntad divina en la misma *ratio essendi* de la norma canónica.

5. Cfr. S. GHERRO, «Qualche considerazione sulla «specificità» dell'ordinamento canonico», en *Ius in Vita...*, cit., pp. 91-101.

Es bien conocida la cláusula del último canon del CIC de 1983: la *salus animarum* debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia (c. 1752). No es una cláusula-límite, como algunos la entienden, sino un principio inspirador de todo el Derecho canónico: su razón de ser es establecer normas, reconocer y tutelar derechos y configurar instituciones de modo tal que estén bien ordenados al fin supremo pastoral de la *salus animarum*.

1. *La pastoralidad del Derecho canónico y su fundamentación eclesiológica*

Juan Pablo II dirigió el 18.I.1990 un discurso al Tribunal de la Rota romana en el que se incluyen algunas importantes enseñanzas acerca de la intrínseca pastoralidad del Derecho de la Iglesia y su función propia de ordenar según justicia las relaciones intraeclesiales, dicho de otro modo, de establecer un orden social justo por el que discurra pacíficamente la vida eclesial⁶. Vale la pena recordar ahora aquella doctrina pontificia.

El Derecho canónico es el Derecho de la Iglesia, aquel por el que se rige *his in terris* el Pueblo de Dios para la consecución ordenada y justa del bien supremo de la salvación. La obviedad de esta proposición no menoscaba la necesidad de su formulación, porque es teniéndola presente como se explica la naturaleza de este Derecho, en especial su intrínseca dimensión pastoral. Por ser verdadero Derecho, trata de ordenar según justicia el ser y el actuar de la Iglesia, pero un ser y actuar que está caracterizado siempre por el espíritu pastoral. De ahí se deriva, con palabras de Juan Pablo II, «la pastoralidad de este Derecho, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de los sagrados pastores y de todo el pueblo de Dios». Decir que lo pastoral está inscrito esencialmente en el Derecho canónico equivale a decir que su función propia, aquella que le corresponde como tal Derecho, está necesariamente conectada con la misión salvífica de la Iglesia. Por eso se pide en el Concilio expresamente que en la exposición del Derecho canónico «*respiciatur ad Mysterium Ecclesiae*»⁷, lo cual «vale *a fortiori*, concluye Juan Pablo II, para su formulación, así como también para su interpretación y aplicación».

6. La enseñanza pontificia está contenida en un Discurso a la Rota Romana de 18.I.1990. Vid. el comentario de T. RINCÓN-PÉREZ, «Juridicidad y pastoralidad del Derecho canónico», cit.

7. Decr. *Optatam Totius*, 16.

Pero este nexo íntimo entre lo pastoral y lo jurídico, es decir, la pastoralidad del Derecho canónico así entendida, no es algo que obedezca a razones coyunturales, fruto de un compromiso entre canonistas y pastoralistas por el que se quiere poner fin a los enfrentamientos dialécticos que se han sucedido a lo largo de los años, sino que es una doctrina que encuentra «su sólida fundamentación en la eclesiología conciliar, según la cual los aspectos visibles de la Iglesia están inseparablemente unidos a los espirituales, formando una sola compleja realidad, comparable al misterio del Verbo encarnado»⁸.

2. *Dimensión pastoral de la actividad jurídica y dimensión de justicia de la actividad pastoral*

La índole pastoral del Derecho canónico, señalé más arriba, significa fundamentalmente que la finalidad pastoral de la Iglesia, su misión salvífica, se inserta por voluntad divina en la misma *ratio essendi* del Derecho canónico. En consecuencia, lo pastoral no es algo extrínseco, superpuesto o añadido a la propia noción de Derecho canónico; es, por el contrario, algo inherente a su naturaleza, una dimensión intrínseca del Derecho de la Iglesia, entendido en un sentido estricto, y no en versión desvirtuada.

Pero no faltan análisis teóricos, y sobre todo actitudes prácticas ante lo jurídico, en las que se refleja una concepción extrinsicista de la pastoralidad del Derecho canónico, consistente en calificar de pastoral una actividad jurídica de cualquier índole —legislativa, administrativa, judicial— tan sólo cuando esa actividad aparezca despojada de su ropaje formal de Derecho estricto. No sería pastoral en sí misma, o no lo sería plenamente, sino sólo en la medida en que de algún modo dejara de ser jurídica. Porque, bien observada la realidad, lo que se dilucida en el fondo es esto: si, para ser pastoral, el Derecho canónico ha de perder en todo o en parte su juridicidad, o si, por el contrario, es en su propia esencia de Derecho de la Iglesia donde está inscrita su pastoralidad. A nadie se lo oculta que son bien diferentes las actitudes ante lo jurídico según se acepte uno u otro planteamiento. La aceptación del primero, es decir, la creencia de que lo pastoral no forma parte de la esencia del Derecho canónico, en cuanto tal Derecho, sino que es más bien un añadido con el

8. Cfr. const. *Lumen Gentium*, 8.

que han de suavizarse las aristas del Derecho, hace explicable que algunos canonistas renuncien a abordar los temas desde perspectivas estrictamente jurídicas con el pretexto de que debe dárseles un enfoque «más pastoral». Algo semejante cabría decir de quienes promulgan normas «pastorales», o de quienes dictan sentencias *benévolas* por estimar que así tienen un sentido «más pastoral».

Por el contrario, cuando se acepta el segundo planteamiento, resulta más fácil desechar cualquier reparo o complejo de juridicismo a la hora de tratar *jurídicamente* lo jurídico, toda vez que se estima que ese tratamiento jurídico no menoscaba su dimensión pastoral, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de la Iglesia que en cuanto tal Derecho le corresponde. Con ello no se defiende un legalismo a ultranza, primero porque no se identifica sin más lo jurídico con lo legal; pero además porque se parte de la idea de que existen muchas actividades eclesiales de naturaleza prevalentemente pastoral, y como tales hay que estudiarlas y analizarlas. Hay, sin embargo, cuestiones jurídicas cuyo tratamiento jurídico resulta ser el modo mejor de servir al fin de la Iglesia. La actividad jurídica, decía Juan Pablo II en el discurso citado, «consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querido por Cristo». De donde se deduce, a mi juicio, que cuanto mejor y con más rigor se actualice ese orden de justicia, mejor cumplirá la actividad jurídica su misión eclesial de actualizar el orden de justicia requerido para que la salvación —fin de la Iglesia— no sufra detrimento alguno.

Pero ¿dónde radica el equívoco? ¿Por qué se produce esa distorsión del verdadero alcance de la pastoralidad del Derecho canónico? Porque «se olvida —responde Juan Pablo II— que *también la justicia y el estricto Derecho* —y, por consiguiente, las normas generales, los procesos, las sanciones, y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que resulten necesarias— son exigidas en la Iglesia para el bien de las almas y son, por tanto, *realidades intrínsecamente pastorales*».

Como es obvio, la actividad de la Iglesia no se agota en la actividad jurídica, que siendo necesaria, no es la más importante. Junto al orden de justicia que determina el Derecho, incluido el *ius divinum*, existe en la Iglesia el orden de la caridad que establece la ley evangélica. Eso explica que las relaciones intraeclesiales deban regirse por criterios de *caridad pastoral* al tiempo que se tienen en cuenta los de *justicia pastoral*.

Juan Pablo II concluirá de manera bien expresiva, en el discurso citado, que «no puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral».

Al subrayar estas dos expresiones —*caridad pastoral*, *justicia pastoral*— quiero poner de relieve que en ellas se concentra, a modo de síntesis, la idea fundamental del discurso pontificio. En efecto, las relaciones intraeclesiales deben regirse a la vez, e inseparablemente, por la caridad pastoral y por la justicia pastoral, tanto si de una actividad jurídica se trata, como si de una actividad pastoral. Es propio de la actividad jurídica el ordenar según justicia pastoral las relaciones intraeclesiales, pero sin menoscabo de la caridad pastoral; es asimismo propio de la actividad pastoral, que supera «con mucho los meros aspectos jurídicos», el regirse por criterios de caridad pastoral pero sin menoscabar la justicia pastoral.

Como es sabido, el término *caridad pastoral* fue acuñado por el Concilio Vaticano II, si bien remitiéndose a San Agustín, que hablaba ya del ministerio pastoral como *officium amoris*⁹. En concordancia con este término conciliar, el Papa Juan Pablo II empleó el de *justicia pastoral* en el discurso a la Rota romana de 1990, que aquí nos ha servido de referencia. Implícitamente Juan Pablo II se refiere a la *justicia pastoral* siempre que reconoce los derechos de los fieles y los correlativos deberes de sus pastores. En el motu proprio *Misericordia Dei* (7.IV.2002) usa de nuevo explícitamente la expresión *justicia pastoral* en referencia al derecho del fiel a recibir personalmente la gracia sacramental de la Penitencia, si está convenientemente dispuesto. En el ejercicio del ministerio sacerdotal no es, por tanto, impropio sentirse impulsado por la *caridad pastoral* al tiempo que por la *justicia pastoral*.

III. LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

En las consideraciones anteriores aparecen ya reflejadas algunas de las funciones que está llamado a cumplir el Derecho de la Iglesia. A modo de conclusión, hacemos ahora un elenco indicativo de esas funciones.

9. Cfr. decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 14.

1. *Función disciplinar*

Es función propia de la ley canónica establecer normas de conducta vinculantes, es decir, que deben ser obedecidas a fin de que todo concurra ordenadamente al fin último de la Iglesia. Dada la radical e inescindible unidad de los fenómenos normativos en la comunidad eclesial, esas reglas canónicas determinan obligatoriamente la conducta externa del cristiano, pero comprometen a la vez su propia conciencia; es decir, son normas obligatorias canónicas con relevancia moral, y en ocasiones se presentan como normas morales, pero que, en todo caso, tienen también relevancia canónica. Se pone así de relieve la función disciplinar del Derecho, y la consiguiente importancia, personal y comunitaria, de la obediencia cristiana. Hay que tener en cuenta que durante muchos siglos, el Derecho canónico fue visto como *disciplina*, esto es, como instrumento en manos de los Sagrados Pastores para conseguir un orden en la Iglesia. Era, como ha escrito el Prof. Hervada, «ley de autoridad, y cauce de obediencia». Hoy esa visión del Derecho es verdadera pero parcial. Hay que integrarla, y al mismo nivel, con otras funciones.

2. *La ordenación según justicia de las relaciones intraeclesiales*

No olvidemos aquella definición de Juan Pablo II de lo que es el Derecho en el Misterio de la Iglesia: «La actualización del orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo». De aquí deriva la función de reconocer y tutelar los derechos fundamentales de los fieles, entre los que destaca el derecho fundamental reconocido de este modo por el c. 213: «Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores Sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos».

En el mencionado Discurso con ocasión del vigésimo aniversario de la promulgación del CIC (24.I.2003) Juan Pablo II se hacía eco de forma muy explícita de la necesidad de salvaguardar la justicia intraeclesial, y de evitar, en consecuencia, la toma de decisiones que, en nombre de presuntas exigencias pastorales, puedan causar e incluso favorecer inconscientemente auténticas injusticias. Éstas eran sus palabras:

«Una de las novedades más significativas del *Código de derecho canónico*, así como del sucesivo *Código de cánones de las Iglesias orientales*, es

la normativa que los dos textos contienen sobre los deberes y los derechos de todos los fieles (cfr. CIC, cc. 208-223; CCEO, cc. 7-20). En realidad, la referencia de la norma canónica al misterio de la Iglesia, deseada por el Vaticano II (cfr. *Optatam totius*, 16), pasa también a través del camino real de la persona, de sus derechos y deberes, teniendo presente obviamente el bien común de la sociedad eclesial. Precisamente esta dimensión personalista de la eclesiología conciliar permite comprender mejor el servicio específico e insustituible que la jerarquía eclesiástica debe prestar para el reconocimiento y la tutela de los derechos de las personas y de las comunidades en la Iglesia. Ni en la teoría ni en la práctica se puede prescindir del ejercicio de la *potestas regiminis* y, más en general, de todo el *munus regendi* jerárquico, como camino para declarar, determinar, garantizar y promover la justicia intraeclesial. Todos los instrumentos típicos a través de los cuales se ejerce la *potestas regiminis* —leyes, actos administrativos, procesos y sanciones canónicas— adquieren así su verdadero sentido, el de un auténtico *servicio pastoral* en favor de las personas y de las comunidades que forman la Iglesia. A veces este servicio puede ser mal interpretado y contestado: precisamente entonces resulta más necesario para evitar que, en nombre de presuntas exigencias pastorales, se tomen decisiones que pueden causar e incluso favorecer inconscientemente auténticas injusticias»¹⁰.

3. Tutela y protección de los ámbitos de libertad y autonomía

Se trata de una función complementaria de la anterior, pero con un especial significado, pues al valor de la justicia en las relaciones intraeclesiales se añade el de la libertad. Así aparecen definidos esos dos valores en la Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*:

«Al estar constituida (la Iglesia) como cuerpo social y visible, necesita unas normas que pongan de manifiesto su estructura jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos, de forma que las relaciones mutuas de los fieles se lleven a cabo *conforme a una justicia fundada en la caridad*, determinando y asegurando los derechos de los particulares, y, por último,

10. Vid. los lugares citados *supra* nota 1.

para que las iniciativas comunitarias que se toman en orden a una mayor perfección de la vida cristiana, sean apoyadas, protegidas y promovidas por las leyes canónicas».

Quede claro que el concepto de libertad que aquí se maneja no es el que ha denunciado el Magisterio pontificio en varias ocasiones; es decir, no se trata de una libertad apartada de la verdad, en nuestro caso, de la comunión eclesial, ni de una libertad individualista e insolidaria con el bien común de la Iglesia, sino de una libertad por medio de la cual se hace efectivo en la Iglesia el estatuto de la diversidad, sin menoscabo, antes bien enriqueciendo, el estatuto de la unidad. Sólo de esta forma se hace efectiva la igualdad radical (c. 208) de todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo, y se consolida realmente la eclesiología de comunión auspiciada por el Concilio Vaticano II, y que ha tratado de traducir a lenguaje canónico el CIC de 1983.

RESUMEN-ABSTRACT

Como subrayó el Papa Juan Pablo II, las relaciones entre Derecho y Pastoral no son de oposición. El Derecho canónico hace posible precisamente la *justicia pastoral*. Es necesario un mejor conocimiento del Derecho como medio necesario para la vida de la Iglesia y la salvación de las almas. La pastoral es una dimensión intrínseca al Derecho canónico en sus funciones disciplinar, ordenadora en justicia y protectora de la libertad.

Palabras clave: Derecho canónico, Pastoral, Justicia pastoral.

As John Paul II emphasized, the relationship between Law and Pastoral is not of opposition. Canon Law makes possible precisely the pastoral justice. A better knowledge of the Law is essential for the life of the Church and the salvation of souls. Pastoral is an intrinsic dimension to Canon Law in its disciplinary function, ordering in justice and protector of liberty.

Keywords: Canon Law, Pastoral, Pastoral Justice.